



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	VERBAL	
Demandantes	ÁNGELA MARIA VALLEJO VELEZ	
	CLARA MARCELA BETANCUR ARCILA	
	ESTEBAN VALENCIA VALLEJO	
Demandadas	PROMOTORA ESCALA S.A.	
	ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.	
	PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS PENÍNSULA CONDOMINIO cuya vocería ejerce ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	
Demandada y contrademandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2018-00494-00	
Estados electrónicos Link:	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

El Banco Davivienda S.A., aquí codemandado, procedió como consta en el PDF 002 de la presente carpeta No. 03 a formular demanda de coparte contra las también demandadas Acción Fiduciaria S.A. y Promotora Escala S.A. a fin de dirimir las controversias existentes en relación con los créditos constructor Nos. 07503036004226156 y 07503036003952968 / 07503036004483369 de los cuales éstas dos últimas son deudoras del mencionado Banco y a cuyo favor el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Península constituyó gravamen hipotecario de primer grado sobre el inmueble de matrícula 001-5329756 mediante escritura pública No. 6285 del 27 de mayo de 2013 de la Notaría 15 del Círculo de Medellín, de manera que sea declarada la existencia de un contrato de mutuo, el incumplimiento de las obligaciones y se ordene el pago de ciertas sumas de dinero.

Tal demanda de coparte fue admitida por auto del 4 de julio de 2023 (PDF 021), y frente al mismo Acción Sociedad Fiduciaria S.A. precisando que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE PENÍNSULA, interpuso el recurso de reposición (PDF 024), para lo que expuso respectos de las sociedades fiduciarias, citando y transcribiendo las normas que las consagran y regulan, cual es su naturaleza y objeto social, sus derechos y deberes como voceras y administradoras de patrimonio autónomos, cuyos bienes deben mantenerse separados de los activos de la sociedad; como también explicó los aspectos fundamentales del contrato de fiducia.

Finalmente precisó que el recurso de reposición se fundamenta en que los hechos y pretensiones de la demanda de coparte del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del

FIDEICOMISO LOTE PENÍNSULA y la sociedad PROMOTORA ESCALA S.A. ya se encuentran en curso de proceso judicial de naturaleza VERBAL DECLARATIVA adelantado ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN bajo el radicado 05-001-31-03-006-2021-00104-00 por demanda admitida el 1 de diciembre de 2021 y dentro de lo cual ya se llevó a cabo audiencia del art 372 del Código General del Proceso y para fijación del litigio, decreto de pruebas, instrucción y juzgamiento se programaron los días 27 y 28 de julio de 2023.

Aportó copia del aludido auto admisorio de demanda y del acta de audiencia de art, 372 citado celebrada el 14 de junio de 2023 en la que no se logró la conciliación.

Por lo anterior pidió la sociedad fiduciaria mediante su recurso de reposición que esta agencia judicial revoque su auto del 4 de julio de 2023 por medio del cual se admitió la demanda de coparte, esto es en razón de haberse presentado el fenómeno de la prejudicialidad.

OPOSICIÓN A LA REPOSICIÓN:

Frente al recurso de reposición se pronunció la señora apoderada del Banco Davivienda el 20 de octubre de 2023 destacando lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso en cuanto a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, precisando que, si se pretende la revocatoria de la admisión de la demanda, debió señalarse con claridad de qué defectos adolece, si procedía su inadmisión o su rechazo, en lugar de su admisión

Destacó entonces que el fundamento del recurso de reposición, es decir la prejudicialidad invocada, es completamente ajeno a la admisión de la demanda de coparte y resulta inconducente en el momento procesal en que se formula.

Adicionalmente explicó que tampoco nos encontramos en el supuesto del art, 161 del Código General del Proceso, pues:

- “2.1.1 Para el momento de la vinculación de DAVIVIENDA al proceso que nos ocupa, se encontraba en trámite de segunda instancia un proceso ejecutivo promovido por mi mandante en contra de las demandadas, con ocasión de las obligaciones objeto de la demanda de coparte. No obstante, dicho asunto se encontraba sub iudice por ausencia de claridad en el título ejecutivo, según sentencia de primera instancia. Así, y en aras de salvaguardar los intereses legítimos del Banco, interpusimos la demanda de coparte, pretendiendo la declaratoria de existencia de las obligaciones en cabeza de los demandados.
- 2.1.2. En el interregno de la presentación de la demanda de coparte y de su admisión, el proceso ejecutivo previamente señalado concluyó, revocándose en ambas instancias el mandamiento de pago inicialmente proferido, por lo que presentamos demanda declarativa dentro del término de 5 días dispuesto por el inciso 3 del artículo 4302, a efectos de mantener la interrupción de la prescripción de las mentadas obligaciones.
- 2.1.3. Pues bien, la demanda de coparte que nos ocupa fue admitida por este Despacho y, a los pocos días, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso declarativo (anteriormente ejecutivo), declarando de



acuerdo con lo pretendido por DAVIVIENDA la existencia de las obligaciones en cabeza de los demandados (se anexa Acta de la audiencia donde se dictó sentencia).

2.2. Así las cosas, se reitera, no se encuentran los elementos de la figura de “prejudicialidad” invocada por ACCIÓN FIDUCIARIA.”

Aportó Acta de audiencia del 27 y 28 de julio de 2023 del I Juzgado 6 Civil del Circuito de Medellín profiriendo sentencia bajo el radicado 05001310300620210010400.

Visto el anterior panorama y analizado el texto completo de cada uno de los escritos a que se da alcance y que aquí se trataron de resumir, pasa el juzgado a resolver el pedido de reposición, efecto para el cual tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en los arts. 318 y 319 del Código General del Proceso procede contra determinados autos y debe interponerse con expresión de las razones del por qué estima el libelista que está equivocada la decisión atacada, o lo que es lo mismo, explicar por qué debe reformarse o reponerse, a fin de que el mismo juez que la profirió vuelva sobre ella y reconsidere si mantiene o no su decisión o bien la modifica.

Para el caso concreto de la demanda de coparte presentada por el Banco Davivienda, es de anotar que al momento de su presentación fue sometida a los análisis que resultan necesarios de lo establecido en los arts. 82 a 90 del C.G.P. en cuando a la debida determinación de partes, legitimación en la causa, narración de hechos, expresión de pretensiones, etc. y allegamiento de anexos necesarios, estimándose procedente su admisión y sometimiento al trámite verbal pertinente. Debiéndose destacar ahora que ciertamente y como lo argumentó la vocera judicial del Banco Davivienda, la sociedad reposicionista no adujo alguna causal o causales en razón de lo cual la demanda que ocupa tuviera que haberse rechazado en esa oportunidad, o tenga que rechazarse ahora, o por lo menos inadmitirse para que sean corregidas falencias ya fuera en su contenido o en sus anexos.

El art.318 antes mencionado manda que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, pero obviamente no puede ser cualquier razón, sino una totalmente atinente a la providencia recurrida, es decir, para lo que ahora se analiza del auto admisorio de la demanda, estas razón o razones tendrían que ser necesariamente relativas a alguna omisión de lo establecido en los arts. 82 a 90, cosa que aquí no se ha argumentado por la parte reposicionista, ni oficiosamente se ha advertido por el Juzgado. Así resulta claro que eventual prejudicialidad aducida por la sociedad fiduciaria, no es, ni puede ser causal de rechazo de la demanda, si no que a lo sumo podría dar lugar a la suspensión del proceso, pero no antes de la admisión de la demanda, ni desde la misma admisión, sino para cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia, según lo previsto en el art. 161 ordinal 1 y 162 inciso 2º del Código General del Proceso, cosa que en el presente proceso aún no ocurre.

Dado lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER AL PEDIDO DE REPOSICIÓN formulado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE PENÍNSULA frente al auto del 4 de julio de 2023 por medio del cual se admitió la demanda de coparte formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

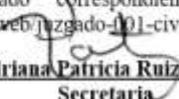
ADVERTIR que no obstante lo anterior podrá la parte demandada pedir o alegar PREJUDICIALIDAD al momento en que este proceso se encuentre en estado de dictar sentencia allegando prueba de la existencia del proceso que la determine. Arts. 161 y 162 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant